



Expediente: **055911028518**
Radicado: **RE-00279-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/01/2025** Hora: **10:11:23** Folios: **10**



Página 1 de 19

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos,

y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 112-2761 del 19 de junio de 2018, Cornare otorgó al señor **FABIO YEPES PALOMINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.253.848, licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto minero denominado "Mina La Momposina", consistente en la explotación de gravas y arenas sobre el río Magdalena, en el Centro Poblado de Santiago de Berrio, entre los municipios de Puerto Boyacá y Puerto Triunfo, de los departamentos de Boyacá y Antioquia, respectivamente, amparado con contrato de concesión minera con placa No. **HF1-082**. Dicha Resolución se repuso parcialmente a través de la Resolución No. 112-3515-2018 del 10 de agosto de 2018, en el sentido de modificar algunos requerimientos de información del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA).

De acuerdo con la Resolución No. 112-2761-2018, la licencia ambiental se otorgó con una vigencia igual a la de la vida útil del proyecto y no lleva implícitos permisos

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

ambientales menores para el aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables. De igual manera, en el párrafo del artículo cuarto de la citada Resolución, se precisó que no se podría iniciar con la ejecución del proyecto, hasta que no se hiciera entrega de la información requerida en relación con el EIA, así:

"Parágrafo: El señor **Fabio Yepes Palomino**, no podrá realizar ninguna obra o actividad referente a la Licencia Ambiental otorgada mediante el presente Acto Administrativo, antes de realizar las precisiones sobre los aspectos que no son determinantes para el otorgamiento de la licencia ambiental, requeridos en el artículo segundo del presente acto administrativo".

Finalmente, en la Resolución No. 112-2761-2018, se informa al titular sobre los casos en los que es procedente declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, de la siguiente manera:

"ARTICULO DECIMO: En caso de que, el titular de la licencia ambiental, el señor **Fabio Yepes Palomino**, en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya dado inicio al proyecto aquí licenciado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto 1076 del 2015, en relación con la declaratoria de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental".

A continuación se relacionan las principales actuaciones, informes técnicos y correspondencias generadas en el marco del control y seguimiento realizado al proyecto licenciado dentro del Expediente **055911028518**, a partir de las cuales se fundamentan las determinaciones adoptadas en el presente acto administrativo:

Que mediante Oficio con radicado No. CS-130-7348-2020 del 31 de diciembre de 2020, la Corporación informa nuevamente al señor Yepes Palomino sobre la posibilidad de declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, si transcurridos cinco años desde la ejecutoria del acto administrativo a través del cual se otorgó la licencia ambiental, no se había iniciado la ejecución del proyecto.

Que mediante correspondencia externa con radicados No. CE-05157-2023 del 25 de marzo y CE-05452-2023 del 30 de marzo de 2023, el señor **FABIO YEPES PALOMINO** hizo entrega de la información requerida en el artículo segundo de la Resolución No. 112-2761-2018, modificado parcialmente por la Resolución No. 112-3515-2018, la cual fue evaluada por la Corporación en el Informe Técnico No. IT-08155-2023 del 01 de diciembre de 2023. De igual modo, informó sobre el inicio de actividades en el proyecto "al término del cómputo de los quince (15) días siguientes al radicado asignado a la presente comunicación".

Que con base en lo concluido en concepto técnico emitido por la Corporación (Informe Técnico No. IT-08155-2023), mediante el Auto No. AU-04923-2023 del 14 de diciembre de 2023, se acoge el 91% de la información presentada por el señor **FABIO YEPES PALOMINO** y se le requiere para que ajuste la que tuvo cumplimientos parciales. Posteriormente, el señor Yepes solicita prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de los requerimientos formulados en el citado acto administrativo, aduciendo problemas orden público en el área de influencia del proyecto licenciado.

En atención a lo anterior, por medio del Auto No. AU-00799-2024 del 15 de marzo de 2024, se otorga al señor **FABIO YEPES PALOMINO**, una prórroga de 60 días hábiles para el cumplimiento de los requerimientos formulados en los artículos tercero y cuarto del Auto No. AU-04923-2023. Asimismo, se le requiere "para que, en un término no superior a 15 días contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, **informe a la Corporación las razones por las que no se ha dado inicio al proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7. del Decreto 1076 de 2015**" (negrilla añadida).

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-05363-2024, el señor **FABIO YEPES PALOMINO** solicita la cesión parcial de la licencia ambiental en favor de cotitulares mineros, frente a lo cual mediante Oficio No. CS-08595-2024 del 18 de julio del año 2024, la Corporación indica que es necesario aclarar si se requiere la cesión parcial de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-2761-2018 del 19 de junio de 2018 o el reconocimiento de la cotitularidad aprobada por la autoridad minera.

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-06678-2024 del 22 de abril de 2024, el señor **FABIO YEPES PALOMINO** informa las situaciones constitutivas de fuerza mayor que le han impedido iniciar la ejecución del proyecto licenciado, en cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del Auto No. AU-00799-2024.

Por medio de la correspondencia externa con radicado No. CE-06627-2024 del 22 de abril de 2024, el señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.221.891, solicita "la aceptación del suscrito en calidad de tercero interviniente dentro de las actuaciones que se desplieguen por la Corporación respecto a todo lo concerniente al Expediente **055911028518** licencia ambiental asociada al título minero **HF1-082**".

A través de la correspondencia externa con radicado No. CE-10256-2024 del 24 de junio de 2024, el señor **FABIO YEPES PALOMINO** remite respuesta en cumplimiento a los requerimientos realizados en los artículos tercero y cuarto del Auto No. AU-04923-2023.

Por medio de la correspondencia externa con radicado No. CE-13402-2024 del 15 de agosto de 2024, los señores **FABIO YEPES PALOMINO, CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA** y **ALEXANDER DARÍO PEÑA SERNA**, solicitan que sea reconocida o declarada la cotitularidad de la licencia ambiental, como consecuencia de la cesión de derechos del contrato de concesión minera con placa No. **HF1-082**, aprobada por la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante la correspondencia externa con radicado No. CE-20587-2024 del 3 de diciembre de 2024, los señores **FABIO YEPES PALOMINO, CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA** y **ALEXANDER DARÍO PEÑA SERNA**, remitieron la Resolución GSC 000542 HF1-082 de fecha 25-10-2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-082", proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales realizó control y seguimiento al proyecto minero licenciado, con el fin de verificar el

cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental, así como de los requerimientos formulados en el Auto No. AU-04923-2023 del 14 de diciembre de 2023; de igual modo, se evaluó la información remitida por el titular, generándose el informe técnico No. IT-08457-2024 del 9 de diciembre de 2024, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*. Asimismo, precisa en su artículo 42 que *"Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, establece que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que la norma en comento dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con respecto al reconocimiento de un tercer interviniente y de la cotitularidad de la licencia ambiental

Que a través de la correspondencia externa con radicado No. CE-06627-2024 del 22 de abril de 2024 y anexos, el señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, solicita ser reconocido como tercero interviniente "dentro de las actuaciones que se desplieguen por la Corporación respecto a todo lo concerniente al Expediente **055911028518** licencia ambiental asociada al título minero **HF1-082**", argumentando que

es cotitular minero en virtud de la cesión parcial de derechos aprobada por la Agencia Nacional de Minería por medio de la Resolución No. 000139 del 28 de febrero de 2019.

Posteriormente, mediante correspondencia externa No. CE-13402-2024 del 15 de agosto de 2024, los señores **FABIO YEPES PALOMINO, CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA** y **ALEXANDER DARÍO PEÑA SERNA**, solicitan que sea reconocida o declarada la cotitularidad de la licencia ambiental, como consecuencia de la cesión de derechos del contrato de concesión minera con placa No. **HF1-082**, aprobada por la Agencia Nacional de Minería, para lo cual aportan los siguientes documentos:

- Resolución VCT-112 del 04/03/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-082". En 9 folios
- Constancia de ejecutoria de la Resolución VCT-112 del 04/03/2024. En 1 folio
- Certificado de registro minero del contrato HF1-082 expedido por la ANM. En 4 folios
- Cédulas de ciudadanía de los interesados. En 3 folios
- Autorizaciones para la notificación electrónica personal de los interesados. En 3 folios

Tras revisar los anteriores documentos, se constata que, en efecto, la Agencia Nacional de Minería aprobó la cesión parcial de los derechos que ostentaba el señor **FABIO YEPES PALOMINO** respecto del contrato de concesión minera con placa No. **HF1-082**, a través de las Resoluciones No. 118 del 01 de abril de 2022 y VCT-0112 del 4 de marzo de 2024, las cuales se encuentran debidamente inscritas en el Registro Minero Nacional, como se observa en el certificado aportado. En virtud de los citados actos administrativos, la titularidad del referido contrato se distribuye de la siguiente manera:

- Fabio Yepes Palomino, con cédula de ciudadanía No. 7.253.848, con un porcentaje de participación del 25%
- Alexander Darío Peña Serna, con cédula de ciudadanía No. 7.253.239, con un porcentaje de participación del 25%
- Carlos Norberto Olarte Barrera, con cédula de ciudadanía No. 4.221.891, con un porcentaje de participación del 50%

Adicionalmente, se procedió con la verificación de la información a través de la plataforma AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería (<https://annamineria.anm.gov.co/sigm/index.html#/searchTitleDetails>), encontrando que actualmente los señores Fabio, Alexander y Carlos siguen figurando como cotitulares del contrato de concesión en comento.

Adicionalmente, en el escrito de solicitud, los interesados manifiestan expresamente lo siguiente:

*"...los interesados **nos permitimos manifestar la voluntad de asumir la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental Expediente 055911028518**; además, allegamos los requisitos documentales y la información necesaria y formularios diligenciados para autorizar las notificaciones personales por medios electrónicos" (énfasis añadido).*

Al respecto, se encuentra necesario precisar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015, la **cesión parcial** de una licencia ambiental únicamente es procedente cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del proyecto tengan el carácter de divisibles. En ese sentido, la cesión parcial de la licencia ambiental permite que una misma licencia ambiental pueda tener varios titulares, con obligaciones claras, divisibles y diferenciables entre sí.

Por su parte, la **cesión total** de la licencia ambiental implica la subrogación total de todos los derechos y obligaciones que se derivaban de esta, en personas naturales o jurídicas diferentes al titular originario o primigenio.

Finalmente, el **reconocimiento de la cotitularidad de la licencia ambiental** se da en aquellos casos en los que bien sea por un acuerdo privado de las partes, o bien por la autorización previa de la autoridad competente para el caso de proyectos de minería y de hidrocarburos, se adicionan nuevos titulares al contrato de concesión (minera en este caso), sin excluir en su totalidad los derechos del titular primigenio y sin incurrir en la modificación del planteamiento inicial del proyecto. En ese escenario, las obligaciones derivadas de la licencia ambiental no podrían ser objeto de fraccionamiento, sino que todos los titulares de esta responderán de manera solidaria por el cumplimiento de las obligaciones, independiente del porcentaje de derechos que le haya sido reconocido en el contexto del pronunciamiento emanado por la autoridad minera en el caso que nos ocupa, porcentajes de participación que, en principio, no se traducen en la divisibilidad de obligaciones.

En ese orden de ideas, el **reconocimiento de la cotitularidad de la licencia ambiental** tendría como efecto jurídico que los cotitulares lo sean respecto del 100% de las obligaciones y derechos derivados de la misma, siendo responsables de manera solidaria por su cumplimiento.

Así las cosas, se encuentra que la solicitud realizada por los señores **FABIO YEPES PALOMINO, CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA y ALEXANDER DARÍO PEÑA SERNA**, para que sea reconocida o declarada la cotitularidad de la licencia ambiental, como consecuencia de la cesión de derechos del contrato de concesión minera con placa No. **HF1-082**, se encuentra debidamente sustentada, siendo viable acceder a la misma.

En tal sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento frente a la solicitud del señor Olarte Barrera relativa a ser reconocido como tercero interviniente "*dentro de las actuaciones que se desplieguen por la Corporación respecto a todo lo concerniente al Expediente 055911028518 licencia ambiental asociada al título minero HF1-082*".

Con respecto al informe técnico No. IT-08457-2024

Como resultado de la evaluación de la información presentada por el señor Yepes Palomino en cumplimiento a lo requerido en el Auto No. AU-04923-2023 del 14 de diciembre de 2023, se generó el informe técnico No. IT-08457-2024 del 9 de diciembre de 2024, en el cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"23. CONCLUSIONES:

Durante el presente periodo, el control y seguimiento al proyecto se ha llevado a cabo de manera exclusivamente documental, debido a la imposibilidad del usuario de acceder a la zona del proyecto minero. No obstante, el usuario no ha proporcionado información suficiente que permita evidenciar de manera adecuada el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Auto AU-04923-2023. Esta carencia de documentación no permite a esta Corporación para realizar una evaluación integral del cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto, incluso en las actuales condiciones de inactividad.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

Hasta la fecha de realización del presente informe, el usuario no ha presentado informes de cumplimiento ambiental para la evaluación correspondiente, dado que no ha realizado actividades de explotación en el título minero. En virtud de lo anterior, no se realiza la evaluación correspondiente al Plan de Manejo Ambiental ni al Plan de Monitoreo y Seguimiento. El usuario únicamente ha presentado respuesta a los requerimientos formulados por esta Corporación en el auto AU-04923-2023, los cuales se enumerarán a continuación de acuerdo con su nivel de cumplimiento:

DE OTROS REQUERIMIENTOS (Auto AU-04923-2023)				
No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
	ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor FABIO YEPES PALOMINO para que en un término no superior a sesenta (60) días, presente evidencia del cumplimiento de las siguientes obligaciones:			
1	Allegar el Anexo 8, al cual se hizo referencia en el documento "ajustes estudio impacto ambiental - proyecto HF1-082." respuesta ítem "q", las cuales corresponden a planillas, listados y registros fotográficos, como soporte a la actualización de organizaciones sociales existentes, relacionadas con el Rio Magdalena.		X	
2	Allegar el anexo 11 que contiene la GDB, que permita el acceso para verificar los shape con la información solicitada de medio abiótico, biótico y socioeconómico.		X	
3	Presentar en el respectivo plan de contingencias, las medidas que se tienen estipuladas para salvaguardar la infraestructura que pueda verse		X	

DE OTROS REQUERIMIENTOS (Auto AU-04923-2023)				
No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
	afectada ante un posible evento de inundación, considerando que el proyecto se encuentra en una categoría de amenaza alta por inundación.			
4	Cambiar el nombre de los programas denominados compensación en el componente abiótico y socioeconómico, que permita orientar el tipo de compensación que se realiza, diferente a la establecida para el componente biótico.		X	
5	Con los informes de cumplimiento ambiental en lo relacionado con "Implementar las actividades de caracterización de ecosistemas acuáticos semestrales, se deberá incluir los ítems:	N/A		
a)	Describir los métodos, técnicas, de los muestreos.			
b)	Identificar las especies caracterizadas a nivel de especie o, en su defecto, al nivel taxonómico más detallado posible, incluir registros fotográficos.			
c)	Anexar los formularios de recolección de información (planillas de campo), presentando edemas de forma organizada y en una base de datos, la información de los puntos de muestreo y los listados de especies.			
d)	Presentar un mapa donde se evidencien los puntos de muestreo de fauna a escala de trabajo a capture.			
6	Reiterar el requerimiento de la Geodatabase relacionado con incluir en el shape con la información de las manchas de inundación con crecientes (a 2, 33, 25 y 100 años); el cual debe contener la infraestructura del proyecto dentro del análisis de amenaza propuesto.		X	
ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor FABIO YEPES PALOMINO para que en un término no superior a sesenta (60) días, presente evidencia del cumplimiento de las siguientes obligaciones:				
1	Allegar con 60 días de antelación al inicio de ejecución de actividades de siembra, un plan de establecimiento forestal donde se indique método de siembra, especies, seguimiento y monitoreo, para que sea previamente evaluado por la Corporación y verificar la vinculación de la comunidad aledaña.	N/A	N/A	N/A
2	Mediante un informe, deberá reportar con 60 días de antelación a su ejecución, la actividad de repoblamiento de peces.	N/A	N/A	N/A
ARTICULO CUARTO: INFORMAR al titular de la Licencia Ambiental que deberá entregar los Informes de Cumplimiento Ambiental anual con base en el Manual				
		N/A	N/A	N/A

DE OTROS REQUERIMIENTOS (Auto AU-04923-2023)				
No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
	de Seguimiento Ambiental de Proyectos (2020) el cual es una herramienta a través de la cual se establecen y definen criterios técnicos y procedimientos para el seguimiento ambiental de proyectos licenciados o con planes de manejo ambiental establecidos por la autoridad ambiental competente, así como su respectiva presentación por parte de los Usuarios.			
TOTAL	NOTA: Es importante destacar que dado que aún no se han realizado actividades de extracción minera, cuatro (4) de los nueve (9) requerimientos de momento no aplican.	0	5	0
	%	0%	100%	0%

23.3 Respecto al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Monitoreo y Seguimiento

No se evalúan el Plan de Manejo Ambiental ni el Plan de Monitoreo y Seguimiento, dado que, al mantener la operación minera inactiva, el usuario no ha presentado Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), pues no se están realizando actividades de extracción minera.

23.4 Permisos ambientales

N/A

23.5 Respecto al cumplimiento de otros requerimientos

De los nueve (9) requerimientos establecidos en el Auto **AU-04923-2023** por esta Corporación, se observa que el usuario únicamente ha presentado respuesta para cinco de ellos. No obstante, dichas respuestas no cumplen con lo solicitado, lo que representa un incumplimiento total (100%) en los términos establecidos por la autoridad ambiental.

Cabe resaltar que cuatro de los nueve (9) requerimientos indicados en el Auto **AU-04923-2023** no son aplicables en este momento, dado que están directamente relacionados con el inicio de las actividades de extracción minera. Mientras estas actividades no comiencen, dichos requerimientos no serán evaluados. Sin embargo, esta situación no exime al usuario de cumplir de manera adecuada con los cinco (5) requerimientos restantes, los cuales son fundamentales para la gestión ambiental del proyecto, incluso en la ausencia de operaciones activas.

Es necesario que el usuario presente la información solicitada de manera completa y conforme a los lineamientos establecidos por esta Corporación, con el fin de evitar futuros incumplimientos y asegurar que, en caso de reactivación del proyecto, se cuente con una base sólida para su manejo ambiental.

23.6 Conclusión general del desempeño ambiental del proyecto

En la actualidad, el proyecto minero se encuentra inactivo, razón por la cual, en este momento, no le aplican las obligaciones relacionadas con la presentación de Informes de

Cumplimiento Ambiental (ICA). En consecuencia, el presente informe no incluye la evaluación correspondiente al Plan de Manejo Ambiental ni al Plan de Monitoreo y Seguimiento asociados al proyecto.

Sin embargo, es importante señalar que la información presentada mediante el radicado CE-10256-2024 del 24 de junio de 2024, no responde de manera adecuada ni efectiva a los requerimientos establecidos en el **Auto AU-04923-2023**. Esto implica que no se han abordado los puntos específicos demandados por esta Corporación, lo que podría generar inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones ambientales una vez se reactive la operación del proyecto.

Se recomienda que, como se ha indicado anteriormente, aunque el proyecto no se encuentre operando, se atiendan de manera oportuna y puntual los requerimientos establecidos por la Corporación, asegurando así la conformidad con las normativas vigentes y facilitando una transición ordenada hacia la eventual reactivación del proyecto.

23.7 Otras conclusiones:

- **Avance o aprobación Compensación Pérdida de Biodiversidad:** N/A
- **Avance o aprobación Inversión 1 %:** N/A
- **Avance PUEAA:** N/A
- **Autodeclaración de caudales:** N/A
- **Reporte PVCA:** N/A
- **Reporte llantas usadas:** Si aplica, sin embargo, dado que el proyecto minero no se encuentra en operación, no es necesario presentar dicha información en este momento. No obstante, una vez se reanuden las actividades, será obligatorio elaborar y presentar el "correspondiente reporte".

De conformidad con las observaciones y conclusiones del citado Informe Técnico, el titular de la licencia ambiental no dio cumplimiento a ninguno de los requerimientos establecidos en el artículo segundo del Auto No. AU-04923-2023 del 14 de diciembre de 2023; no obstante, se observa que 4 de 9 requerimientos solo son exigibles una vez se inicie con la operación del proyecto. En ese sentido, y acogiendo las recomendaciones del Informe Técnico en comentario, se formularán los requerimientos correspondientes en la parte resolutive del presente acto administrativo, con el fin de que se dé cumplimiento satisfactorio a lo dispuesto en el Auto No. AU-04923-2023 y, en consecuencia, a la Resolución No. 112-2761 del 19 de junio de 2018 (artículo segundo), por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a los señores **ALEXANDER DARÍO PEÑA SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 7.253.239 y **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, con cédula de ciudadanía No. 4.221.891, como **COTITULARES DE LA LICENCIA AMBIENTAL** otorgada a través de la Resolución No. 112-2761 del 19 de junio de 2018, para el desarrollo de un proyecto minero denominado "Mina La Momposina", consistente en la explotación de gravas y arenas sobre el río Magdalena, en el Centro Poblado de Santiago de Berrio, entre los municipios de Puerto Boyacá y Puerto Triunfo, de los departamentos de Boyacá y Antioquia, respectivamente, amparado con contrato de concesión minera con placa No. **HF1-082**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

PARÁGRAFO 1º: Como consecuencia de lo anterior, téngase como titulares de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 112-2761 del 19 de junio de 2018, a los señores **FABIO YEPES PALOMINO**, con cédula de ciudadanía No. 7.253.848, **ALEXANDER DARÍO PEÑA SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 7.253.239 y **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, con cédula de ciudadanía No. 4.221.891, los cuales serán responsables ante la Corporación de manera solidaria por el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la misma.

PARÁGRAFO 2º: Los porcentajes de participación en el contrato de concesión minera con placa No. **HF1-082**, no se traducen en la divisibilidad y/o fraccionamiento de las obligaciones de la licencia ambiental ni de la responsabilidad derivada de su eventual incumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **FABIO YEPES PALOMINO**, **ALEXANDER DARÍO PEÑA SERNA** y **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, para que den cumplimiento a lo requerido en el Auto No. AU-04923-2023 y presenten las evidencias respectivas, **en un plazo no superior a tres (3) meses**, contabilizados a partir de la fecha en la que quede ejecutoriado el presente acto administrativo:

1. Allegar el Anexo 8, al cual se hizo referencia en el documento "ajustes estudio impacto ambiental - proyecto HF1-082." respuesta ítem "q", las cuales

corresponden a planillas, listados y registros fotográficos, como soporte a la actualización de organizaciones sociales existentes, relacionadas con el Río Magdalena.

2. Allegar el anexo 11 que contiene la GDB, que permita el acceso para verificar los shape con la información solicitada de medio abiótico, biótico y socioeconómico.
3. Incluir en la Geodatabase relacionado el shape con la información de las manchas de inundación con crecientes (a 2, 33, 25 y 100 años); el cual debe contener la infraestructura del proyecto dentro del análisis de amenaza propuesto.
4. Presentar en el respectivo plan de contingencias, las medidas que se tienen estipuladas para salvaguardar la infraestructura que pueda verse afectada ante un posible evento de inundación, considerando que el proyecto se encuentra en una categoría de amenaza alta por inundación.
5. Cambiar el nombre de los programas denominados compensación en el componente abiótico y socioeconómico, que permita orientar el tipo de compensación que se realiza, diferente a la establecida para el componente biótico.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los cotitulares de la licencia ambiental que **no** se podrá iniciar con la construcción y operación del proyecto minero licenciado hasta que se verifique lo siguiente:

1. Se dé cumplimiento total a lo requerido en el artículo segundo del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo cuarto de la Resolución No. 112-2761 del 19 de junio de 2018.
2. Se actualice el Estudio de Impacto Ambiental de manera total o parcial en caso de que la Corporación así lo requiera, dado el tiempo transcurrido desde el

otorgamiento de la licencia ambiental. Para tal fin, se deberá solicitar concepto previo sobre la necesidad o no de actualización del estudio, con una antelación mínima de 6 meses anteriores a la fecha en la que se tenga proyectado iniciar la construcción del proyecto licenciado.

PARÁGRAFO: La anterior obligación podrá dar lugar a adelantar el respectivo trámite de modificación de licencia ambiental, de configurarse alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los cotitulares de la licencia ambiental que esta conlleva, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Reportar con una **periodicidad anual**, el cronograma proyectado para iniciar la construcción del proyecto licenciado, el avance en las actividades propuestas y si ya fueron superadas o no las circunstancias de fuerza mayor que han impedido el inicio de su construcción.

De manera previa al inicio de la construcción del proyecto:

1. Notificar oportunamente a la Corporación sobre el inicio de la operación del proyecto minero, con un mínimo de 3 meses de anticipación. Dicha notificación deberá incluir un cronograma detallado que contemple las actividades técnicas a desarrollar y los diferentes compromisos ambientales asociados al proyecto, asegurando así una adecuada planificación y cumplimiento de las obligaciones establecidas.

De manera general (cuando el proyecto se encuentre en operación):

1. Presentar con 6 meses de antelación al inicio de ejecución de actividades de siembra, un plan de establecimiento forestal donde se indique método de siembra, especies, seguimiento y monitoreo, para que sea previamente evaluado por la Corporación y verificar la vinculación de la comunidad aledaña. Adicionalmente, deberá aportar el cronograma que permita evidenciar el periodo en el que se desarrollaran las actividades.

2. Mediante un informe, deberá reportar con 2 meses de antelación a su ejecución, la actividad de repoblamiento de peces.
3. Presentar de manera oportuna los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), **con la periodicidad que se indica a continuación:**
 - **1er Informe de Cumplimiento Ambiental:** deberá ser presentado en los **seis (6) meses siguientes a la fecha de inicio de la construcción del proyecto licenciado.**
 - **Informes de Cumplimiento Ambiental subsiguientes:** De manera semestral, a partir de la fecha de presentación del 1er informe de cumplimiento ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en el marco del control y seguimiento efectuado al proyecto, la Corporación establezca una periodicidad diferente para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Parágrafo 1º: Los ICA deberán ser presentados de acuerdo con lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos – Apéndice 1 (2002), a través del cual se establecen y definen criterios técnicos y procedimientos para el seguimiento ambiental de proyectos licenciados o con planes de manejo ambiental establecidos por la autoridad ambiental competente, así como su respectiva presentación por parte del/os Usuarios. El manual se puede encontrar en el siguiente enlace: <https://www.anla.gov.co/eureka/manuales-y-guias/guias/675-guia-para-presentacion-de-informes-de-cumplimiento-ambiental-ica>.

Parágrafo 2º: Los ICA ICAS deben evidenciar de manera clara y precisa lo ejecutado por el proyecto en el periodo reportado, la información debe ser clara y corresponder al periodo reportado, además se debe presentar toda la información de soporte para cada uno de los programas, como registro fotográfico con la respectiva fecha, listados de asistencia, certificados, monitoreos y anexos de los mismos, entre otros.

4. Con los informes de cumplimiento ambiental en lo relacionado con "Implementar las actividades de caracterización de ecosistemas acuáticos semestrales", se deberá incluir los ítems:
 - a. Describir los métodos, técnicas, de los muestreos.
 - b. Identificar las especies caracterizadas a nivel de especie o, en su defecto, al nivel taxonómico más detallado posible, incluir registros fotográficos.
 - c. Anexar los formularios de recolección de información (planillas de campo), presentando además de forma organizada y en una base de datos, la información de los puntos de muestreo y los listados de especies.
 - d. Presentar un mapa donde se evidencien los puntos de muestreo de fauna a escala de trabajo a capture.
5. El servicio de control y seguimiento a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental será objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.5. del Decreto-1076 de 2015 y en la Resolución No. RE-04172-2023 del 26 de septiembre de 2023, o aquella que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA** que carece de objeto emitir algún pronunciamiento sobre la solicitud de ser reconocido como tercero interviniente en el Expediente **055911028518** (radicado No. CE-06627-2024), dado su reconocimiento como cotitular de la licencia ambiental a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a los señores **FABIO YEPES PALOMINO, CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA y ALEXANDER DARÍO PEÑA SERNA**, que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental, así como de las impuestas en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas e inicio de procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, proceder con la actualización de la información de la carátula del expediente **055911028518**, considerando las determinaciones adoptadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **FABIO YEPES PALOMINO**, con cédula de ciudadanía No. 7.253.848, **ALEXANDER DARÍO PEÑA SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 7.253.239 y **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, con cédula de ciudadanía No. 4.221.891. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación, se deberá entregar copia controlada del Informe Técnico No. IT-08457-2024 del 9 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente: 055911028518

Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios – 21/01/2025

Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional Especializado

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Vo.Bo.: Oladier Ramírez Gómez / secretario general